



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el **Nro. 427-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 427-2025-TCE**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en contra del representante legal, jefe de campaña y la responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques del partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, durante las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

Luego del análisis correspondiente, se concluye que la legitimada activa no logró comprobar la real ocurrencia de los hechos denunciados y por tanto niega la denuncia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de julio de 2025, a las 14h13. -

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 02 de julio de 2025 y sus respectivos anexos<sup>1</sup>.
- b) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0145-M de 02 de julio de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales<sup>2</sup>.
- c) Correo electrónico remitido el 03 de julio de 2025, desde la dirección: [ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec) con el asunto: "**Legitimación de comparecencia - Causa Nro. 427-2025-TCE**", el mismo que contiene un archivo en formato PDF<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 213-220.

<sup>2</sup> Fs. 221-222.

<sup>3</sup> Fs. 223-224.



## I. Antecedentes

1. El 05 de mayo de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia de la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en contra de los señores y señora **i)** Manuel Roberto Eguez Rendón, representante legal, **ii)** Edison Eduardo Sánchez Gualpa, jefe de campaña; y, **iii)** María Fernanda Astudillo Andrade, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques, del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, del partido político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en relación al cometimiento de una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*<sup>4</sup>.
2. El mismo día, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 427-2025-TCE<sup>5</sup>.
3. El 07 de mayo de 2025, a través de auto de sustanciación dispuso a la denunciante que aclare y complete la denuncia<sup>6</sup>. El 09 de mayo de 2025, la legitimada activa dio contestación al requerimiento efectuado por esta juzgadora<sup>7</sup>.
4. El 20 de mayo de 2025, mediante auto, en lo principal: **i)** admití a trámite la denuncia; **ii)** dispuso que se cite a los presuntos infractores; **iii)** señalé día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>8</sup>.
5. El 28 de mayo de 2025, se sentó razón de imposibilidad de citación en relación a los denunciados señor Edison Eduardo Sánchez Gualpa y señora María

<sup>4</sup> Fs. 1-97

<sup>5</sup> Fs. 99-101.

<sup>6</sup> Fs. 103-104.

<sup>7</sup> Fs. 112-121 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 123-124 vuelta



Fernanda Astudillo Andrade<sup>9</sup>. Los días 28, 29 y 30 de mayo de 2025, el señor Manuel Roberto Eguez Rendón, fue citado mediante boletas<sup>10</sup>.

6. El 03 de junio de 2025, a través de auto, esta juzgadora dispuso, entre otros: **i)** que la denunciante determine con precisión el lugar de citación de los presuntos infractores señor Edison Eduardo Sánchez Gualpa y señora María Fernanda Astudillo Andrade; y, **ii)** suspendí la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>11</sup>. El 05 de junio de 2025, la legitimada activa señaló nuevas direcciones de citación<sup>12</sup>.
7. El 06 de junio de 2025, dispuse que se cite a los denunciados señor Edison Eduardo Sánchez Gualpa y señora María Fernanda Astudillo Andrade en las direcciones proporcionadas por la denunciante<sup>13</sup>. Los días 10 y 11 de junio de 2025, se citó en persona a los denunciados conforme se verifica de las razones que obran del expediente<sup>14</sup>.
8. El 20 de junio de 2025, esta juzgadora mediante auto de sustanciación determinó en lo principal: **i)** que los legitimados pasivos no dieron contestación a las denuncias formuladas en su contra dentro del tiempo previsto en la normativa electoral; y, **ii)** en el mismo auto fijé la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 02 de julio de 2025<sup>15</sup>.
9. El 02 de julio de 2025, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se constata del contenido de la respectiva acta y de las grabaciones de audio y video incorporadas al expediente<sup>16</sup>.
10. El 03 de julio de 2025, la denunciante ratificó la intervención realizada en la audiencia por parte de sus abogados patrocinadores<sup>17</sup>.

## II. Jurisdicción y competencia

11. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 5 y 13 y

<sup>9</sup> Fs. 137-138 / 139-140.

<sup>10</sup> Fs. 141-142 / 144-145 / 147-148.

<sup>11</sup> Fs. 153-154

<sup>12</sup> Fs. 164-166 vuelta.

<sup>13</sup> Fs. 168-169

<sup>14</sup> Fs. 179-180. / Fs. 182-183.

<sup>15</sup> Fs. 189-192.

<sup>16</sup> Fs. 213-220.

<sup>17</sup> Fs. 223-224.



268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP); y artículo 4 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

### III. Legitimación Activa

12. De la revisión del expediente, se observa que la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, presentó una denuncia en contra del representante legal, jefe de campaña y la responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques, del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, del partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1, del Código de la Democracia. Por lo expuesto, la denunciante cuenta con legitimación activa al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 7 del artículo 13 del RTTCE.

### IV. Oportunidad

13. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 05 de mayo de 2025, por hechos relativos a la presentación de las cuentas de campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por tanto, cumple con el requisito de oportunidad.

### V. Argumentos de las partes procesales

#### 5.1. De la parte denunciante

14. La PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, en primer lugar señala que en los artículos 230 a 234 de la LOEOP, se establece el procedimiento específico para la presentación de cuentas de campaña.
15. Manifiesta que, de acuerdo a la normativa electoral citada, en el plazo de noventa (90) días después de cumplido el acto de sufragio, le corresponde al responsable del manejo económico, con la intervención de un contador público



autorizado, liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral con sus respectivos justificativos y balances consolidados.

16. La denunciante indica que en el caso en particular, el partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 durante el proceso de Elecciones Seccionales 2023, inscribió candidatos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques del cantón Milagro, según se verifica de la Resolución Nro. JPEG-0686-11-10-2022-CNE-S de 11 de octubre de 2022.
17. Añade que, esas elecciones seccionales se desarrollaron el 05 de febrero de 2023 y por lo tanto, el informe económico de cuentas de campaña de las mencionadas dignidades debía ser presentado hasta el 06 de mayo de 2023.
18. Sostiene que, una vez fenecido el plazo para la presentación de las cuentas los señores y señora: Manuel Roberto Eguez Rendón, representante legal; Edison Sánchez Gualpa, jefe de campaña y María Fernanda Astudillo Andrade, responsable del manejo económico entregaron el 01 de agosto de 2023, el informe de cuentas de campaña, conforme consta en el expediente administrativo.
19. Aduce que, en el ejercicio de sus competencias, la Unidad Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, procedió al examen respectivo, con el objetivo de verificar el monto, origen y destino de los recursos utilizados en el proceso electoral por esa organización política. Como resultado de esa actividad emitió el Informe de Cuentas de Campaña Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-09-0052 de 14 de agosto de 2024, en el cual determinó varias observaciones, conclusiones y recomendaciones<sup>18</sup>.
20. Posteriormente, el 19 de agosto de 2024 la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas a través del Informe Jurídico Nro. 0492-CCF-UPAJ-DPEG-CNE-2024 recomendó en lo principal a la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas que: **i)** acoja el informe de cuentas de campaña; y, **ii)** conceda a la responsable del manejo económico, al representante legal, al jefe de campaña y a los candidatos de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques del cantón Milagro, quince (15) días contados a partir de la emisión de la

<sup>18</sup> Transcribe en la denuncia las conclusiones contenidas en el acápite octavo, numerales 8.1 al 8.13; así como, el acápite noveno correspondiente a recomendaciones y cita los numerales 9.1 y 9.2.



resolución respectiva para que desvanezcan las observaciones señaladas en el informe técnico elaborado por esa unidad administrativa.

21. Dando atención a esas recomendaciones, la máxima autoridad de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, adoptó la Resolución Nro. 492-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024-CC de 30 de agosto de 2024. Ese acto administrativo, así como los informes técnicos y jurídicos fueron notificados por el secretario general (E) del organismo desconcentrado, a través del Oficio Nro. CNE-UPSGG-CC-2024-00487-OF de 03 de septiembre de 2024.
22. El 21 y 27 de noviembre de 2024, los fedatarios de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y del Consejo Nacional Electoral certificaron respectivamente que los ahora denunciados no subsanaron las observaciones del informe de cuentas de campaña del proceso electoral Elecciones Seccionales 2023.
23. En ese contexto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 del Código de la Democracia, la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitió el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-09-0052-FINAL el 04 de febrero de 2025. En tanto que el 12 de marzo de 2025, se emitió el Informe Jurídico Nro. 210-CCF-UPAJ-DPEG-CNE-2025. Esos informes fueron puestos en conocimiento de la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y en ellos se ratifica el incumplimiento de la presentación de cuentas de campaña del partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23.
24. Indica que mediante Resolución Nro. 0210-CNE-DPEG-DIR-RTA-2025-CCF, acogió los mencionados informes y ordenó al área jurídica del organismo desconcentrado que elabore la respectiva denuncia para ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral.
25. La denunciante luego de describir las principales actuaciones administrativas constantes en el expediente, precisa que el incumplimiento detectado se origina en el hecho de que no se sustentaron ni desvanecieron las observaciones contenidas en los informes técnicos-jurídicos. Por ende, atribuye a los señores y señoras Manuel Roberto Eguez Rendón, representante legal; Edison Eduardo Sánchez Gualpa, jefe de campaña; y, María Fernanda Astudillo Andrade, responsable del manejo económico de la dignidad de de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques, cantón Milagro,



provincia del Guayas, el cometimiento de la presunta infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

26. Por otra parte, la directora de la Delegación Provincial Electoral añade que no se presentó recurso alguno en sede administrativa ni contencioso electoral respecto a las resoluciones administrativas de la cuentas de campaña.
27. Luego de transcribir la normativa constitucional, legal y reglamentaria vulnerada por los presuntos infractores, procedió a anunciar la prueba documental que le asiste para demostrar los cargos formulados<sup>19</sup>. Finalmente, como pretensión solicita al órgano de justicia electoral que declare la existencia de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la LOEOP, determine la responsabilidad de los denunciados y les imponga la sanción de conformidad con lo previsto en la normativa electoral vigente.

## 5.2 De la parte denunciada

28. De la revisión del expediente se observa que los presuntos infractores señora María Fernanda Astudillo Andrade, señores Manuel Roberto Eguez Rendón y Edison Eduardo Sánchez Gualpa no contestaron a la denuncia interpuesta en su contra por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, tal como se verifica de la documentación que obra de autos<sup>20</sup>.
29. Por lo expuesto, esta juzgadora mediante auto dictado el 20 de junio de 2025, advirtió a los presuntos infractores que la fase de contestación de la denuncia había precluido para ellos y advirtió que sin perjuicio de aquello, podrían ejercer su derecho a la defensa para contradecir las alegaciones de la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

## VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

30. La audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 427-2025-TCE se realizó el 02 de julio de 2025. En el día y hora señalados para la diligencia, comparecieron: **i)** los abogados Ennis Escobar Cuero y Bryan Moreno Castillo, patrocinadores de la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y, **ii)** el doctor Paúl Guerrero, defensor público asignado en la presente causa. Al no haber estado presentes en la diligencia los denunciados, esta jueza

<sup>19</sup> En el escrito de complementación afirmó que la prueba fue remitida con la denuncia inicial el 05 de mayo de 2025 y que forma parte del respectivo expediente administrativo.

<sup>20</sup> Véase Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0665 de 09 de junio de 2025 (Fs. 178), Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0704-M de 19 de junio de 2025 (Fs. 187), Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0705-M de 19 de junio de 2025 (Fs. 188).



dispuso que la audiencia se realice en rebeldía al tenor de lo prescrito en el artículo 251 de la LOEOP.

31. En cuanto a las intervenciones y alegatos expuestos en la audiencia, los mismos constan en el acta resumen de la diligencia; así como, en los soportes digitales incorporados al proceso y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

### VII. Análisis del caso

32. En atención a los argumentos expuestos en la denuncia, a esta juzgadora le corresponde determinar si se ha probado la real ocurrencia de los hechos denunciados por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el fin de establecer, de ser el caso, la existencia de la infracción electoral prevista en el artículo 281 numeral 1, del Código de la Democracia, y la responsabilidad de los denunciados.
33. Para resolver el problema jurídico planteado es necesario señalar en primer lugar, que la legitimada activa atribuye a los denunciados el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia<sup>21</sup>, la misma que determina lo siguiente:

*“1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.”*

34. De la norma citada así como del contenido de la denuncia presentada por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se desprende que la conducta objeto de análisis de la materialidad de infracción es la no subsanación de observaciones derivadas del examen efectuado al informe de cuentas de campaña de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural

<sup>21</sup> Corresponde según el Código de la Democracia a una infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.



Mariscal Sucre/Huaques, del cantón Milagro, provincia del Guayas por parte de los presuntos infractores.

35. Según el artículo 143 del RTTCE, la carga de la prueba recae en la parte actora, es decir, en este caso en la denunciante; por lo tanto, es a ella a quien le correspondía probar los hechos que sustentan su denuncia. Para cumplir con esa obligación la legitimada activa tenía que acatar el procedimiento previsto en la normativa legal y reglamentaria, en particular lo previsto en el artículo 253 de la LOEOP, artículos 79, 82 y 162 del RTTCE que regulan el anuncio y la práctica de la prueba.
36. En específico respecto a la práctica de la prueba documental, el artículo 162 del referido reglamento dispone que se requiere no solo su lectura o exhibición en la parte pertinente durante la audiencia, sino también la exposición concreta del hecho que se pretende acreditar, a través de la práctica de pruebas pertinentes, útiles y conducentes.
37. Del análisis de lo actuado en la audiencia se constata que la parte denunciante empezó su intervención señalando que la denuncia se presentó en razón de que los denunciados omitieron presentar subsanaciones a las cuentas de campaña electoral en la forma, plazo y condiciones previstas en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, pese a haber sido oportunamente notificados.
38. En ese contexto, durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos la denunciante a través de su defensa técnica practicó prueba documental, la misma que consistió en copias certificadas de los siguientes documentos:
  - a) Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 7039, para la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, de la Parroquia Mariscal Sucre/Huaques, cantón Milagro, correspondiente al partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
  - b) Resolución Nro. JPEG-0686-11-10-2022-CNE-S del 11 de octubre del 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en relación a la inscripción de los candidatos de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales Rurales de la parroquia Mariscal Sucre/Huaques, cantón Milagro, correspondiente a la organización política SUMA, Lista 23, para participar en el proceso de Elecciones Seccionales 2023.



- c) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-09-0052, de 14 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- d) Informe Jurídico Nro. 0492-CC-UPAJ-DPEG-CNE-2024, de 29 de agosto de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- e) Resolución Nro. 0492-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024-CC, del 30 de agosto de 2024, suscrita por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- f) Oficio Nro. CNE-UPSGG-CC-2024-0487-OF, de 03 de septiembre del 2024, suscrito por el secretario general (E) de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y, razón de notificación de la Resolución Nro. 0492-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024-CC sentada el 03 de septiembre de 2024.
- g) Memorando Nro. CNE-SG-2024-6869-M, de 21 de noviembre del 2024 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- h) Memorando Nro. CNE-UPSGG-2024-0375-M, de 27 de noviembre del 2024, suscrito por el secretario general (E) de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- i) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-09-0052-FINAL, elaborado por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el 04 de febrero de 2025.
- j) Informe Jurídico Nro. 0210-CCF-UPAJ-DPEG-CNE-2025 de 12 de marzo de 2025, suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- k) Resolución Nro. 0210-CNE-DPEG-DIR-RTA-2025-CCF de 14 de marzo de 2025, suscrita por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- l) Oficio Nro. CNE-UPSGG-CCF-2025-00210-OF, de 17 de marzo de 2025, suscrito por el secretario General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (E) del Consejo Nacional Electoral.
- m) Razón de notificación de la resolución Nro. 0210- CNE-DPEG-DIR-RTA-2025-CCF sentada el 17 de marzo de 2025.
- n) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0342-O, de 03 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- o) Memorando No.CNE-UPSGG-2025-0097-M, de 07 de abril de 2025, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (E).





- p) Memorando Nro. CNE-SG-2025-2043-M de 04 de abril de 2025 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario General del Consejo Nacional Electoral.
39. De lo expuesto se verifica que la parte denunciante practicó las resoluciones iniciales y finales, los informes técnicos-jurídicos, mencionó varias razones sentadas por servidores electorales y otros documentos que se encuentran descritos en el párrafo *ut supra*. Adicionalmente, puso a disposición del defensor público asignado la prueba practicada para que ejerza su derecho de contradicción.
40. Ahora bien, como resultado de la valoración en conjunto de la prueba de cargo, esta juzgadora detectó que la defensa de la legitimada activa no incorporó en la práctica de la prueba documental el informe de cuentas de campaña de la dignidad de vocales rurales de la Junta Parroquial Mariscal Sucre/Huaques presentado por la responsable del manejo económica presumiblemente el 01 de agosto de 2023, lo cual impide a este juzgadora verificar si la infracción electoral fue debidamente sustentada mediante documentos habilitantes, requerimientos formales, constancias de incumplimiento, notificaciones válidas y demás actuaciones para establecer la real ocurrencia de los hechos denunciados.
41. Cabe advertir que dicho documento fue mencionado en la denuncia, escrito de complementación y también consta descrito dentro de los antecedentes del informe inicial de cuentas de campaña electoral elaborado por el organismo desconcentrado<sup>22</sup>.
42. Adicionalmente, en cuanto a la presentación y examen de cuentas de campaña y las obligaciones del órgano electoral y sus organismos desconcentrados, es necesario considerar que:
- a. Dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral, se encuentra el controlar el gasto electoral y conocer en sede administrativa sobre las cuentas de campaña que presenten las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico. Esa actividad también es realizada en el ámbito de su competencia en las Delegaciones Provinciales Electorales, por medio de sus áreas técnicas de Fiscalización.

<sup>22</sup> Véase numeral 3.11 del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Seccionales -CPCCS2023-VJP-09-2025 de 14 de agosto de 2024.



- b. Para fiscalizar los gastos de campaña de cada proceso electoral, al órgano administrativo le corresponde examinar la documentación de respaldo que las organizaciones políticas les remiten, con el objetivo, entre otros, de: **i)** comprobar que las cuentas de campaña cumplan con la normativa aplicable vigente; y, **ii)** determinar la legalidad, la veracidad, así como la propiedad de la información contable.
  - c. En el desarrollo de dicha actividad, los servidores electorales de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emiten informes que contienen conclusiones y recomendaciones<sup>23</sup>, los mismos que se elevan a la autoridad electoral competente, para que dicte la respectiva resolución. Es decir, que los informes de cuentas, tanto el inicial como aquel en el que se sugiere que se conceda el plazo de quince días para subsanar observaciones, se elaboran previa la revisión de un expediente de cuentas de campaña.
43. Este Tribunal y sus jueces han sido enfáticos en señalar en causas similares relativas a este tipo de infracción electoral<sup>24</sup> que si la parte denunciante no incorpora ni exhibe en el momento procesal oportuno el expediente administrativo íntegro, el cual debe contener la información y documentación que acredite el procedimiento seguido por el organismo electoral relativo a la presentación de las cuentas de campaña electoral, vulnera las garantías del derecho a la defensa e impide al juzgador alcanzar certeza al no contar con elementos de convicción para valorar la conducta de los denunciados.
44. Por lo tanto, en el caso en examen si bien los patrocinadores de la denunciante anunciaron y practicaron prueba; sin embargo, la omisión de presentar el expediente administrativo completo impide a esta juzgadora acreditar los hechos atribuidos a los presuntos infractores, porque no existe constancia del trámite íntegro seguido en el ámbito administrativo. Es más, resulta insuficiente que la defensa técnica sustente su prueba de cargo en la mera mención o descripción de informes técnicos que contienen conclusiones y recomendaciones, cuando no existe constancia procesal de los documentos que dieron origen a las observaciones presuntamente incumplidas.

<sup>23</sup> Se revisan los documentos sobre el manejo de los fondos, ingreso y egreso de las cuentas de campaña de cada proceso electoral y por jurisdicción.

<sup>24</sup> Véase sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 079-2024-TCE y 122-2024-TCE.



45. Por otra parte, conforme se dejó constancia en el expediente los denunciados no contestaron la denuncia planteada en su contra ni comparecieron a la audiencia, por lo que al defensor público le correspondió actuar en la etapa de contradicción y en los alegatos finales. Se observa que al momento de contradecir la prueba de cargo, el defensor sostuvo que la legitimada activa no expresó ni determinó cuáles eran los incumplimientos específicos atribuidos a sus defendidos respecto a las cuentas de campaña electoral del periodo Elecciones Seccionales 2023 y solicitó que en consideración de la garantía constitucional de presunción de inocencia, se desestime la denuncia.
46. La garantía de presunción de inocencia<sup>25</sup>, implica de acuerdo a la Corte Constitucional varios efectos jurídicos importantes, tales como: **i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse**<sup>26</sup>.
47. En virtud de lo anteriormente expuesto en este fallo, se verifica que no se logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados, por lo que corresponde rechazar la denuncia incoada por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en contra de los legitimados pasivos.

#### Otras consideraciones

48. Durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos el defensor público tanto el momento de contradecir la prueba de la denunciante como en su alegato de cierre adujo que en la presente causa se había producido el abandono de la denuncia al no haber acudido personalmente la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas a la referida diligencia.
49. Sobre este argumento, es pertinente señalar que el inciso segundo del artículo 80 del RTTCE en relación a la presencia de las partes procesales en la audiencia, expresamente señala lo siguiente: *"Podrán actuar en la audiencia, en representación de las partes, los abogados debidamente acreditados y aquellos*

<sup>25</sup> Véase artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18.



*que concurran ofreciendo poder o ratificación de su patrocinado, debiendo legitimar su intervención en el tiempo ordenado por el juez de la causa”.*

50. En consecuencia y de conformidad con la normativa reglamentaria citada no existió el abandono alegado y, por ende, no procedía el archivo de la causa, por cuanto del examen del expediente se verifica que los abogados patrocinadores que comparecieron a la diligencia fueron acreditados por la denunciante desde el escrito inicial de 05 de mayo de 2025 y ratificada su intervención en dicha diligencia.

### VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.-** Negar la denuncia presentada por la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en contra del señor Manuel Roberto Eguez Rendón, representante legal; señor Edison Eduardo Sánchez Gualpa, jefe de campaña; y, señora María Fernanda Astudillo Andrade, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques, del cantón Milagro, provincia del Guayas, del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese:

3.1A la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas y a su abogado patrocinador, en sus direcciones electrónicas y casilla contencioso electoral asignada por este Tribunal.

3.2A los señores y señora: Manuel Roberto Eguez Rendón, representante legal; Edison Eduardo Sánchez Gualpa, jefe de campaña; y, María Fernanda Astudillo Andrade, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre/Huaques, cantón Milagro, provincia del Guayas, del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 427-2025-TCE

**3.3** Al doctor Paúl Guerrero, defensor público designado, en su dirección de correo electrónica.

**3.4** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como en la casilla contencioso electoral asignada por este Tribunal.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito. Metropolitano, 04 de julio de 2025.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
**Secretaria Relatora**  
**Tribunal Contencioso Electoral**



